

ARTÍCULO 184. INCAPACIDAD ADQUIRIDA POR VIOLACION DE REGLAMENTOS.

Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que adquieran incapacidad como consecuencia de actos que impliquen violación de la ley o de los reglamentos y órdenes militares, no tendrán derecho al ascenso al grado inmediatamente superior ni al pago de indemnización alguna, a menos que al respectivo expediente de prestaciones se allegue el informativo que los declare exentos de responsabilidad.

CAPITULO V.

PRESTACIONES POR MUERTE.



ARTÍCULO 185. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial:

- a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.
- b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.
- c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:
 - El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.
 - El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.
- d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, la prestación se dividir entre los padres así:
 - Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación a los padres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incio declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Estatse a lo resuelto en la 134.

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incio declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incio declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Incio declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.
- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuges, la prestación corresponder a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 111 y 110 del Decreto 1029 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.366, de 23 de mayo de 1994, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 110. DEFINICIONES. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por: Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

'Estudiante. La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todo los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

'Dependencia económica. Aquella situación en que la persona no pueda atender por si misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que pueda ofrecerle el miembro del nivel ejecutivo del cual aparece como dependiente.

'ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la

vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-291-12](#) de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Destaca el editor:

'Se puede afirmar, en síntesis, que la demanda no plantea un auténtico cargo de inconstitucionalidad y que se refiere a un problema de aplicación que no tiene su origen en las disposiciones derogadas que se demandan, en la medida en que han dejado de producir efectos jurídicos, sino en la Constitución y las leyes posteriores que otorgaron a los compañeros o compañeras permanentes derechos que antes no les habían sido reconocidos, siendo del resorte de la autoridad respectiva decidir si son aplicables los preceptos constitucionales invocados y/o las nuevas regulaciones legales a situaciones definidas según las disposiciones derogadas, así como determinar si, en caso de ser factible la aplicación de la Carta, se le debe aplicar retroactiva o retrospectivamente.

(...)

Así pues, aunque no cabe desarrollar el juicio de constitucionalidad solicitado por no haberse planteado un cargo que apunte a demostrar la contrariedad de disposiciones de ley con lo establecido en la Carta, queda a salvo la posibilidad de cuestionar ante la administración o judicialmente las decisiones contrarias a las pretensiones de compañeras o compañeros permanentes que, fundándose en la Constitución, consideren que tienen derecho a una prestación que se les niega con base en preceptos derogados, si lo estiman pertinente y en ejercicio de los recursos y acciones previstos en el ordenamiento jurídico.'

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [11](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-484-12](#) de 25 de junio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ARTÍCULO 186. TRES MESES DE ALTA POR FALLECIMIENTO. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en la disposición que cause la baja se ordenar que sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, continúen recibiendo durante tres (3) meses, de la entidad que le venía pagando, los haberes de actividad.



ARTÍCULO 187. GASTOS DE INHUMACION. Los gastos de inhumación de los Oficiales y

Suboficiales que fallezcan en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, serán cubiertos por el tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, sin que su cuantía sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mensual ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

PARAGRAFO. Cuando el Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares falleciere en el exterior en servicio activo, el Tesoro Público cubrir los gastos de inhumación en dólares, en cuantía que determine el Ministerio de Defensa. Si a juicio de éste hubiere lugar al transporte para la inhumación en el país, el Tesoro Público pagar los gastos respectivos.

Así mismo el Ministerio de Defensa Nacional pagar los pasajes de regreso del cónyuge e hijos del Oficial o Suboficial fallecido, como también la prima de instalación de que trata el artículo 94 del presente Estatuto.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 111 y 110 del Decreto 1029 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.366, de 23 de mayo de 1994, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 110. DEFINICIONES. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por: Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

'Estudiante. La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todo los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

'Dependencia económica. Aquella situación en que la persona no pueda atender por si misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que pueda ofrecerle el miembro del nivel ejecutivo del cual aparece como dependiente.

'ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.'.



ARTÍCULO 188. EXTINCION DE PENSIONES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'hasta la edad de veinticuatro años (24)' declarada EXEQUIBLE , por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-592-14](#) de 20 de agosto de 2014, Magistrado Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-182-97, mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-182-97 de 10 de abril de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara. Adicionalmente establece la Corte: 'Las viudas y viudos que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nuevas nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la pensión de que tratan las normas mencionadas, podrán, como consecuencia de esta providencia, y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales vulnerados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia. '

<Inciso 2o. modificado por el artículo 9 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hubiere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superstite.

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. modificado por el artículo 9 de la Ley 447 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.345, de 23 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró, sobre este inciso, estarse a lo resuelto en la 134 mediante Sentencia C-091-98 de 18 de marzo de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- La Corte Constitucional declaró, sobre este inciso, estarse a lo resuelto en la 134 mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1211 de 1990:

'<INCISO 2o.> El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hubiere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados. '

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte

correspondiente.

La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica de este inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-97-93 de 27 de febrero de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

PARAGRAFO 2o. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 111 y 110 del Decreto 1029 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.366, de 23 de mayo de 1994, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 110. DEFINICIONES. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por: Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

'Estudiante. La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todo los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

'Dependencia económica. Aquella situación en que la persona no pueda atender por si misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que pueda ofrecerle el miembro del nivel ejecutivo del cual aparece como dependiente.

'ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia 134 de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-97-93 de 27 de febrero de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [12](#) Inc. 2o.

SECCION I

PRESTACIONES POR MUERTE EN ACTIVIDAD



ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, sólo por los cargos analizados en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia

- Apartes 'el artículo 158' declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [19](#)

<Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 05001-23-33-000-2013-00741-01(4648-15)CE-SUJ2-013-18 de 4 de octubre de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 81001-23-33-000-2014-00012-01([1321-15](#))CE-SUJ2-010-18 de 12 de abril de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 68001-23-33-000-2015-00965-01([3760-16](#))CE-SUJ2-009-18 de 1 de marzo de 2018, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-378-18](#) de 17 de septiembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Corte Constitucional, Sentencia [T-393-13](#) de 2 de julio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ARTÍCULO 190. MUERTE EN MISION DEL SERVICIO. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte 'artículo 158' declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, sólo por los cargos analizados en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1032-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Decreto 4433 de 2004; Art. [20](#)

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1605-09](#) de 25 de abril de 2013, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



ARTÍCULO 191. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte 'artículo 158' declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.

c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma

forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1032-02, mediante Sentencia C-132-03 de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Apartes subrayados del literal a y nuevamente c) declarados EXEQUIBLES, sólo por los cargos analizados en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Aparte subrayado del literal c) declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1032-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. [1605-09](#) de 25 de abril de 2013, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



ARTÍCULO 192. INFORME ADMINISTRATIVO. En los casos de muerte previstos en los artículos 189, 190 y 191 de este Estatuto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante de Unidad Táctica, Operativa o su equivalente, según sea el caso.

El Ministerio de Defensa queda facultado para modificar la calificación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.



ARTÍCULO 193. MUERTE CON DOCE AÑOS DE SERVICIO. <Artículo derogado por el artículo [45](#) del Decreto 4433 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [45](#) del Decreto 4433 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.
- Artículo derogado por el artículo [45](#) del Decreto 2070 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003. Declarado INEXEQUIBLE

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El Decreto 2070 de 2003 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-432-04](#) de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expresa la Corte: '... Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia'.
- Artículo declarado EXEQUIBLE, sólo por los cargos analizados en la sentencia por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101-03 de 11 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1211 de 1990:

'ARTÍCULO 193. Cuando el Oficial o Suboficial falleciere por accidente en misión del servicio o por causas inherentes al mismo, con doce (12) años o más de servicio pero con menos de quince (15), la pensión a que tienen derecho los beneficiarios se liquidar como si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) años de servicio.'



ARTÍCULO 194. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES A BENEFICIARIOS DEL PERSONAL FALLECIDO. El cónyuge e hijos hasta la edad de veintiún (21) años, de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que fallezcan en actividad, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios del fallecido.

PARAGRAFO 1o. Igualmente tienen este derecho los hijos inválidos absolutos cualquiera sea su edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años, siempre y cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial fallecido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, 'únicamente en cuanto no extralimitan las facultades de la Ley 66 de 1989'.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de que trata este artículo.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 111 y 110 del Decreto 1029 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.366, de 23 de mayo de 1994, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 110. DEFINICIONES. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por: Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

'Estudiante. La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todo los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

'Dependencia económica. Aquella situación en que la persona no pueda atender por si misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que pueda ofrecerle el miembro del nivel ejecutivo del cual aparece como dependiente.

'ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.'.

SECCION II.

PRESTACIONES POR MUERTE EN RETIRO.



ARTÍCULO 195. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. A la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía disfrutando el causante, distribuida en el orden y proporción establecida en este Estatuto.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge superstite.

Los cónyuges que no hayan consolidado el derecho a obtener la sustitución pensional bajo la vigencia de los artículos [188](#) y [195](#) del Decreto legislativo 1211 de 1990, podrán obtenerlo en adelante, de conformidad con el presente artículo, cuando presenten a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, copia debidamente autenticada de la sentencia judicial que le haya reconocido dicho derecho.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 9 de la Ley 447 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.345, de 23 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró, sobre este parágrafo, estarse a lo resuelto en la 134 mediante Sentencia C-091-98 de 18 de marzo de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia 134, mediante Sentencia C-585-97 del 13 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- La Corte Constitucional declaró, sobre este parágrafo, estarse a lo resuelto en la 134 mediante Sentencia C-314-97 de 25 de junio de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Corte Suprema de Justicia

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 134 de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, 'únicamente en cuanto no extralimitan las facultades de la Ley 66 de 1989'.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1211 de 1990:

'PARÁGRAFO. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.'



ARTÍCULO 196. SERVICIOS MODICO-ASISTENCIALES PARA BENEFICIARIOS. El cónyuge e hijos hasta los veintiún (21) años de edad o veinticuatro (24) años si fueren estudiantes y los inválidos absolutos cualquiera fuere su edad, de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos, mientras disfruten de pensión decretada con base en los servicios prestados por el militar fallecido.

PARAGRAFO. El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículo 111 y 110 del Decreto 1029 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.366, de 23 de mayo de 1994, los cuales establecen:

'ARTÍCULO 110. DEFINICIONES. Para los efectos legales de este estatuto se entiende por: Familia. Es la constituida por el cónyuge o compañero permanente del miembro del nivel ejecutivo, lo mismo que por sus hijos menores de veintiún (21) años, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, siempre y cuando unos y otros dependan económicamente del miembro del nivel ejecutivo.

'Estudiante. La persona que concurre regularmente a un centro de educación, capacitación o especialización, por períodos anuales o semestrales, durante todo los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

'Dependencia económica. Aquella situación en que la persona no pueda atender por si misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que pueda ofrecerle el miembro del nivel ejecutivo del cual aparece como dependiente.

'ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto.'.

CAPITULO VI.

DESAPARECIDOS Y PRISIONEROS.



ARTÍCULO 197. DESAPARECIDOS. Al Oficial o Suboficial en servicio activo que desapareciere sin que se vuelva a tener noticia de él durante treinta (30) días, se le tendrá como provisionalmente desaparecido para los fines determinados en este Capítulo, declaración que harán las respectivas autoridades militares, previa la investigación correspondiente y de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno.

PARAGRAFO. Si de la investigación que se adelante no resultare ningún hecho que pueda considerarse como delito o falta disciplinaria, los beneficiarios, en el orden establecido en el presente Estatuto continuarán percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes del Oficial o Suboficial hasta por un término de dos (2) años. Vencido el lapso anterior, se declarará definitivamente desaparecido, se dará de baja por presunción de muerte y se proceder a reconocer a los beneficiarios las prestaciones sociales ya consolidadas en cabeza del desaparecido, equivalentes a las de muerte en actividad, previa alta de tres (3) meses para la formación de la Hoja de Servicios.



ARTÍCULO 198. PRISIONEROS. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 987 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El oficial o suboficial que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus

beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero correspondiente al 25% de los emolumentos retenidos por la Entidad para posterior reintegro al secuestrado al momento de su liberación, la Fuerza a la que pertenezca el servidor abrirá una cuenta especial en el sistema financiero, que conlleve a que los dineros allí depositados obtengan los rendimientos propios del mercado financiero.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficiarios de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares de que trata este artículo, tendrán derecho a percibir durante el tiempo que estos duren en cautiverio, una bonificación mensual especial equivalente a la prima de orden público que está contemplada conforme a la ley y reglamentos para las Fuerzas Militares.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del pago de las bonificaciones especiales contempladas en los parágrafos anteriores, se autoriza al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda establezca una cuenta o Fondo especial destinado única y exclusivamente a cubrir esas obligaciones.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Si durante el cautiverio falleciere el personal de que trata este artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a reclamar ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la respectiva Fuerza, el veinticinco por ciento (25%) retenido en cuenta especial, con los

respectivos rendimientos financieros.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1279 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 987 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.026 de 09 de septiembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1211 de 1990:

'ARTÍCULO 198. Si el Oficial o Suboficial hubiere sido hecho prisionero y esta situación resultare suficientemente comprobada mediante la respectiva investigación, los beneficiarios continuarán recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan.

'Cuando los beneficiarios del Oficial o Suboficial prisionero hayan recibido el setenta y cinco por ciento (75%) de que trata este artículo, el veinticinco por ciento (25%) restante, ser pagado al Oficial o Suboficial al ser puesto en libertad o durante su prisión, si ello fuere posible. Si el Oficial o Suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial que este Estatuto establece, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones sociales correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.'



ARTÍCULO 199. SANCIONES POR INJUSTIFICADA DESAPARICION. Si el Oficial o Suboficial apareciere en cualquier tiempo y no justificare su desaparición, tanto él como quienes hubieren recibido sueldos o las prestaciones por muerte si fuere el caso, tendrán la obligación solidaria de reintegrar al Tesoro Público las sumas correspondientes, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

TITULO VI.

DE LAS RESERVAS DE OFICIALES Y SUBOFICIALES.

CAPITULO I.

DE LAS RESERVAS DE OFICIALES.



ARTÍCULO 200. CLASIFICACION DE LAS RESERVAS DE OFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Las reservas de Oficiales de las Fuerzas Militares comprenden dos (2) clases, así:

a. Reserva de Primera Clase.

b. Reserva de Segunda Clase.



ARTÍCULO 201. RESERVAS DE PRIMERA CLASE. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La reserva de Primera Clase de Oficiales de las Fuerzas Militares está constituida por:

- a. Los Oficiales retirados del servicio activo, mientras no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requeridas.
- b. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Oficiales de Reserva.
- c. Los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que habiéndose retirado después de haber cursado y aprobado (2) años de estudios, hayan obtenido el grado de Subteniente de Reserva o Teniente de Corbeta de Reserva.
- d. Los soldados bachilleres, que habiendo prestado el servicio militar, hayan obtenido el grado de subteniente de reserva de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- e. Los Oficiales Mercantes que se hayan graduado como Terceros Oficiales en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" y que hayan obtenido el grado de Tenientes de Corbeta de la Reserva Naval.
- f. Los aviadores civiles con licencia vigente expedida por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, en la modalidad de Piloto de Transporte de Línea (PTL) y de Piloto Comercial de Helicópteros (PCH) que hayan aprobado el curso de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- g. Los profesionales egresados de la Universidad Militar, según reglamentación del Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 202. RESERVA DE SEGUNDA CLASE. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La reserva de segunda clase de Oficiales de las Fuerzas Militares está constituida por los colombianos mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en condiciones físicas y técnicas para desempeñar cualquier cargo de categoría de Oficial de la Institución Militar, siempre que no hayan sobrepasado la edad de sesenta y cinco (65) años.

CAPITULO II.

DE LAS RESERVAS DE SUBOFICIALES.



ARTÍCULO 203. CLASIFICACION RESERVA SUBOFICIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La reserva de suboficiales de las Fuerzas Militares comprende dos (2) clases, así:

- a. Reserva de Primera Clase.
- b. Reserva de Segunda Clase.



ARTÍCULO 204. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La Reserva de Primera Clase de Suboficiales del Ejército está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan

cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad, y reúnan las condiciones de aptitud sicofísica requerida:

- a. Los Suboficiales del Ejército en situación de retiro.
- b. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Suboficiales de Reserva.
- c. Los exalumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que hayan obtenido un grado como Suboficiales de Reserva.
- d. Los soldados bachilleres que hayan obtenido el grado de Suboficial de Reserva, de acuerdo con reglamentación que expida el Comando General de las Fuerzas Militares.



ARTÍCULO 205. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DEL EJERCITO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La Reserva de Segunda Clase de Suboficiales del Ejército está constituida por los profesionales sin título universitario, empleados técnicos y trabajadores que, en caso de movilización, puedan ser aprovechados por el Ejército en calidad de Suboficiales del Cuerpo Administrativo, siempre que tengan menos de sesenta (60) años de edad y sean sicofísicamente aptos.



ARTÍCULO 206. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La Reserva de Primera Clase de Suboficiales de la Armada Nacional está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad y reúnan las correspondientes condiciones de aptitud sicofísica:

- a. Los Suboficiales de la Armada en situación de retiro.
- b. Las personas que hayan cursado estudios para Suboficiales en las Escuelas de Marina Mercante y los exalumnos de las Escuelas de Formación de la Armada que a su retiro de ellas hayan obtenido el grado de Marineros de Reserva.
- c. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Suboficiales de la Reserva Naval.



ARTÍCULO 207. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA ARMADA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La Reserva de Segunda Clase de Suboficiales de la Armada est constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta (60) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida:

- a. Los profesionales sin título universitario cuya especialidad corresponda a una actividad naval, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Armada en calidad de Suboficiales, para desempeñar cargos que correspondan a esa categoría dentro de la organización naval.
- b. El personal de la Marina Mercante Colombiana, de acuerdo con la clasificación de especialidades de la Armada Nacional.
- c. El personal vinculado a actividades marítimas cuyos conocimientos y experiencias tengan

utilidad en la Armada Nacional.



ARTÍCULO 208. RESERVA DE PRIMERA CLASE DE SUBOFICIALES DE LA FUERZA AEREA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La reserva de primera clase de Suboficiales de la Fuerza Aérea está constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los cincuenta y cinco (55) años de edad y sean sicofísicamente aptos:

- a. Los Suboficiales de la Fuerza Aérea en situación de retiro.
- b. Las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Suboficiales de la reserva

aérea.

- c. Los exalumnos de la Escuela de Formación de Suboficiales de la Fuerza Aérea que hayan prestado en ella por los menos un (1) año de servicio y que acrediten haber cursado y aprobado estudios sobre mantenimiento de aeronaves en escuelas o institutos del país o del exterior.



ARTÍCULO 209. RESERVA DE SEGUNDA CLASE DE SUBOFICIALES EN LA FUERZA AEREA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La Reserva de Segunda Clase de Suboficiales de la Fuerza Aérea esté constituida por las siguientes personas, mientras no hayan cumplido los sesenta (60) años de edad y posean la aptitud sicofísica requerida.

- a. Los profesionales sin título universitario cuya especialidad corresponda a una actividad aérea, y los técnicos o empleados de empresas que en caso de movilización puedan ser aprovechados por la Fuerza Aérea en calidad de Suboficiales para desempeñar cargos que correspondan a esta categoría dentro de la organización aérea.
- b. El personal vinculado a actividades a áreas, cuyos conocimientos y experiencias tengan utilidad en la Fuerza Aérea.

CAPITULO III.

DEL ASCENSO, CURSOS, MODIFICACION DE LA CLASIFICACION Y DEBERES Y OBLIGACIONES DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA RESERVA.



ARTÍCULO 210. ASCENSO DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE RESERVA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Oficiales y Suboficiales de la Reserva que hayan adquirido tal calidad, podrán ascender dentro de ella hasta el grado de Capitán o Teniente de Navío; Sargento Viceprimero, Suboficial Primero, Suboficial Técnico Primero, de conformidad con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Los Oficiales Mercantes egresados de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" que hayan aprobado el curso correspondiente para ascenso podrán optar los siguientes grados en la reserva así:

Tercer Oficial o Tercer Ingeniero como Teniente de Corbeta de reserva.

Segundo Oficial o Segundo Ingeniero como Teniente de Fragata de reserva.

Primer Oficial o Primer Ingeniero como Teniente de Navío de reserva.

Capitán de Altura o Ingeniero Jefe como Capitán de Corbeta de reserva.



ARTÍCULO 211. CURSOS PARA FORMACION Y ASCENSO DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE RESERVA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los cursos especiales para la formación y ascenso de los Oficiales y Suboficiales de reserva sólo podrán realizarse con autorización expresa del Comando General de las Fuerzas Militares y versarán sobre los programas de instrucción previamente preparados por los Comandos de Fuerza y aprobados por el citado Comando General.

PARAGRAFO. Para adelantar el curso de ascenso de Oficiales y Suboficiales de reserva, se requiere haber permanecido en el grado anterior un tiempo mínimo igual al señalado para Oficiales y Suboficiales en actividad.



ARTÍCULO 212. MODIFICACION DE LA CLASIFICACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La clasificación militar de Oficiales y Suboficiales de la Reserva, sólo podrá ser modificada en el evento de su movilización o llamamiento al servicio, caso en el cual podrán ser destinados a la Fuerza, Arma, Cuerpo Logístico o Cuerpo Administrativo, que se considere de mayor utilidad a las necesidades de la Defensa Nacional y requerimientos de las Fuerzas Militares.



ARTÍCULO 213. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA RESERVA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los deberes y obligaciones de los Oficiales y Suboficiales de la reserva serán establecidos por reglamentación que para tal fin expida el Gobierno.

CAPITULO IV.

DEL LLAMAMIENTO, OBLIGATORIEDAD Y REINTEGRO AL TRABAJO DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LA RESERVA.



ARTÍCULO 214. LLAMAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El Gobierno y los Comandos de Fuerza, según el caso, podrán llamar al servicio, en cualquier tiempo, a los Oficiales y Suboficiales de la Reserva de las Fuerzas Militares, para fines de entrenamiento o maniobras o para hacer frente a las exigencias de la seguridad interior y exterior de la Nación.



ARTÍCULO 215. OBLIGATORIEDAD. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> El personal de Oficiales y Suboficiales de la Reserva de las Fuerzas Militares está obligado, en virtud de la convocatoria del Gobierno o de los Comandos de Fuerza, a presentarse ante la autoridad correspondiente en la fecha y horas señaladas por la disposición de movilización o del llamamiento especial al servicio.

El incumplimiento de esta obligación ser sancionado conforme a lo previsto en el Código Penal Militar y en el inciso segundo del artículo 142 de este Decreto.

Los Oficiales y Suboficiales de que trata este artículo podrán ser retirados en cualquier tiempo a juicio de quien efectúe el llamamiento, aunque no hayan cumplido o completado quince (15) años de servicio.



ARTÍCULO 216. REINTEGRO AL TRABAJO ANTERIOR. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Las empresas nacionales o extranjeras y las entidades oficiales y particulares establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, en caso de movilización o de llamamiento especial al servicio, están en obligación de facilitar al personal de la reserva su incorporación al servicio por el tiempo que sea necesario, y a reintegrarlo a su trabajo en las mismas condiciones en que se encontraba al ser llamado a filas. La interrupción ocasionada por el llamamiento, en ningún caso podrá tomarse como causal para la terminación del contrato de trabajo, o para la cesación del servicio cuando se trate de empleados públicos.

La contravención a lo dispuesto en este artículo ser sancionada por el Gobierno Nacional, con multas entre cinco (5) y (10) salarios mínimos legales mensuales, por cada persona.

CAPITULO V.

RESERVISTAS DE HONOR.



ARTÍCULO 217. DEFINICION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considéranse Reservistas de Honor los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad sico-física, o a quienes, se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes.

TITULO VII

NORMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACION



ARTÍCULO 218. INCORPORACION A ESCUELAS DE FORMACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Cadetes de las Escuelas de Formación de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, serán dados de alta por disposición del comando de la respectiva Fuerza. Los Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines, por Resolución Ministerial.

PARAGRAFO. Las bajas del personal a que se refiere el presente artículo, se dispondrán por las mismas autoridades a las cuales corresponde su nombramiento.



ARTÍCULO 219. PARTIDA DE ALIMENTACION. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes y los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, tendrán derecho a una partida de alimentación que ser fijada por Resolución Ministerial, la cual ingresar al presupuesto de la respectiva Escuela.



— ARTÍCULO 220. BONIFICACION MENSUAL. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Escuelas de Formación de Oficiales y los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, tendrán una bonificación mensual de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 221. PASAJES Y BONIFICACIONES POR COMISION DENTRO DEL PAIS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales que sean destinados en comisión dentro del país, tendrán derecho a sus respectivos pasajes y a una bonificación diaria de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 222. BONIFICACION POR COMISION EN EL EXTERIOR. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes y Alumnos de las Escuelas de Formación, de Suboficiales que sean destinados en comisión al exterior, tendrán derecho a sus respectivos pasajes y a que su bonificación se liquide en dólares de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTÍCULO 223. ASIGNACIONES EN COMISIONES COLECTIVAS. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> En las comisiones colectivas de cualquier género en que participen alumnos de las Escuelas de Formación, el Ministerio de Defensa fijar la partida global para los gastos de viaje, lo mismo que las correspondientes a viáticos y gastos de representación, si fuere del caso.



ARTÍCULO 224. TRANSPORTE POR RETIRO. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los alumnos de las Escuelas de Formación que sean retirados por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar, tendrán derecho al pago de transporte a su lugar de origen.



ARTÍCULO 225. SERVICIOS MEDICO-ASISTENCIALES. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> Los Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, tienen derecho a que el Gobierno les suministre dentro del país, asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales y clínicas militares o por medio de contratos de tales servicios con personas naturales o jurídicas.



